



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS  
Gobernador Interino  
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
Secretario de Gobierno

31 DE AGOSTO DE 2022



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 7256

**DECRETO 070**

**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, aprobó un Acuerdo Parlamentario, emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término de su ejercicio constitucional de la Legislatura, entre ellas la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

II. Ese órgano legislativo, en sesión efectuada el 14 de septiembre del 2021, se declaró legal y formalmente instalado.

III. Con fecha 26 de abril de 2022, el Gobernador del Estado, Carlos Manuel Merino Campos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, presentó ante este Congreso, iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones del *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

IV. En sesión ordinaria del Pleno de esta legislatura, de fecha 29 de abril del año en curso, se dio cuenta de la iniciativa descrita en el punto anterior, por lo que mediante oficio HCE/SAP/0258/2022, de la misma fecha, se turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales por instrucciones del presidente de la Mesa Directiva.

V. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora han acordado emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale *el Reglamento Interior del Congreso del Estado*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDO.-** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la expedición, reformas, adición, derogación y abrogación de las distintas leyes orgánicas, no reservados expresamente a otra Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo primero, 65, fracción I, 75, fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*; y 58, párrafo segundo, fracción X, inciso h), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

**TERCERO.-** Que el Ejecutivo Estatal, en ejercicio de su facultad para iniciar leyes y decretos, presentó ante este Poder Legislativo, una iniciativa con proyecto de Decreto proponiendo reformar, diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, con base en la siguiente exposición de motivos:

*“La tradición registral en nuestro país, en su forma conocida, data de la época de la colonia. Muchas de sus instituciones derivan del derecho romano y algunas permanecen hasta nuestros días, vale la pena mencionar que, en el México prehispánico, ya se reconocía el parentesco por sangre y por afinidad, esto se hacía ante autoridades que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal. Los Mayas ya contaban con disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio e incluso a los contratos.*

*En 1829, en el Estado de Oaxaca se expidió el primer Código Civil que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, siendo la Iglesia católica quien operaba esta labor registral; sin embargo, con base en el Proyecto de Decreto para el Establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal conocido como el “proyecto de Cosme Varela” de 1851 que sirvió como antecedente, no fue sino hasta el gobierno de Ignacio Comonfort en 1857, que se emitió la Ley Orgánica del Registro Civil donde se modifican los registros parroquiales disponibles, buscándose crear y organizar un Registro Civil, al*

*ordenar el establecimiento de oficinas en toda la República y la obligación de los habitantes a inscribirse.*

*Con el Presidente Benito Juárez y la promulgación de la Constitución de 1857, se establece la separación del Estado y la Iglesia, instituyendo las leyes de Reforma, iniciándose el establecimiento formal del Registro Civil y su nueva Ley Orgánica.*

*No obstante, para el caso de las entidades federativas, la implementación de las oficinas de los Registros Civiles se fue dando paulatinamente y el Estado de Tabasco, junto con Aguascalientes, Estado de México, Hidalgo, Puebla y Querétaro, fue de los primeros en afianzar esta institución durante el lapso comprendido de 1891 a 1911.*

*En el año de 1945, México suscribió la Carta de las Naciones Unidas obligándose a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas; además de firmar el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, cuyos párrafos segundo y tercero de su artículo 24, textualmente establecen: Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.*

*Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, ordena;*

#### *Artículo 7*

- 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

#### *Artículo 8*

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

*Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo octavo de su artículo 4° que: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En concordancia con ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 2 quinto párrafo, fracción XXIV establece que, toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.*

*En consecuencia, el acta de nacimiento es el documento probatorio de identidad legal por excelencia, que les otorga a las personas la posibilidad de tener derechos y obligaciones, así como el amparo del estado mexicano. Es el documento que jurídicamente y de manera tangible, representa el derecho a la identidad de cada individuo.*

*Según lo señala la autora Gisela María Pérez Fuentes:*

*El derecho a la identidad, es un derecho humano fundamental avalado por tratados internacionales y la Constitución Federal para el desarrollo de toda persona y de toda sociedad que comprende derechos interrelacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, y el Estado queda obligado a garantizarlo mediante todos los medios que disponga para hacerlo efectivo, pero el derecho a la identidad no solo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir datos sobre información privada y familiar, sino que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.*

*El derecho a la identidad es un derecho complejo, debido a que, por un lado, presenta un aspecto dinámico cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y por el otro, contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única, por lo que es un proceso en donde se debe obtener la verdad personal y biográfica del ser humano.*

*Asimismo, con base en la tesis aislada CXVI/201111 se refiere que el derecho a la identidad es de rango constitucional vinculado con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales.*

*Tradicionalmente en nuestro país el apellido paterno prevalece en primer lugar, y en segundo el apellido materno en el momento de registrar al recién nacido,*

*hecho que se contrapone al derecho humano a la identidad, y a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se discrimina a la mujer al excluir el apellido materno impidiendo la posibilidad de ser heredado a la siguiente generación, al mismo tiempo que disminuye la identidad del recién nacido.*

*La sociedad es cambiante, lo que obliga al derecho a ser dinámico. Dar un alto a los estereotipos que han sido impuestos ancestralmente en la colectividad, es un hecho concreto y tangible, como la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con los temas: derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al nombre, derecho a la vida privada y familiar, inconstitucionalidad del orden tradicional de los apellidos; concedió el primer amparo que permitió invertir el orden tradicional de los apellidos. La sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal debido a que dicha disposición, referente a la expedición de las actas de nacimiento, mencionaba el apellido paterno antes que el materno.*

*El ponente de dicha sentencia, fue el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien señala en la misma que la práctica de anteponer el apellido paterno frente al materno:*

*Esta práctica refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación. Tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución Federal, sino que se encuentra constitucionalmente prohibido.*

*La resolución del ministro Zaldívar resulta sumamente progresista y sienta un precedente en materia de derechos humanos, en un país en el cual, aún persiste la desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.*

*En ese mismo, sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido en el amparo directo en revisión 2424/2011, que el derecho al nombre, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:*

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.*
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.*
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.*

- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no susceptible de ser suspendido, incluso en tiempos de excepción.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su tesis aislada que es inconveniente la norma que no permite que los apellidos maternos de los progenitores pasen a formar parte del nombre del hijo, al privilegiar el apellido paterno en detrimento del materno pues persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer por lo que dicho objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género.

En la República Mexicana, decidir el orden de los apellidos al momento de asentar a un infante, es un derecho atribuido a los padres tal y como lo establece la legislación de la materia de los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, lo que conlleva a dar un trato igualitario, al evitar imponer desde la fuerza del estado, el orden tradicional.

El Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, en su Eje Rector número 1: Seguridad, Justicia y Estado de Derecho, establece en su Objetivo 1.3 Política y Gobierno, la Línea de Acción 1.3.3.10.2.3., que consiste en Ampliar la difusión de la cultura de igualdad de género y de la erradicación de toda forma de discriminación.

De la misma manera, el Eje Transversal 4: Inclusión e Igualdad Sustantiva, establece en su Diagnóstico que las políticas públicas que se establecen en este nuevo régimen de gobierno para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, se orientan desde una perspectiva integral, a la atención de todas las formas de inclusión, además contempla la reducción de las brechas de desigualdad en los grupos vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres, mencionando que las disparidades entre mujeres y hombres para resarcir la brecha histórica y responder contra todos los tipos de violencia e inequidad de que son víctimas, constituyen unas de las prioridades para el desarrollo social en el estado, y concluye estableciendo que es por ello, que a partir de esta realidad se requiere fortalecer de manera continua y permanente las bases de un futuro más favorable para las mujeres.

Dado lo expuesto, se considera necesario reformar el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de dar la libertad para que los padres que registren a un recién nacido, cumplan con el derecho humano de darle un nombre y una identidad, estén en posibilidad de decidir el orden de los apellidos, para que, en

*igualdad de oportunidades, pueda ser heredado indistintamente el apellido de cualquiera de los progenitores.”*

**CUARTO.-** La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>1</sup>, igualmente dentro de lo que establece la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)* en su artículo 17<sup>2</sup>.

Asimismo, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*<sup>3</sup> y 23 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*<sup>4</sup>.

Ahora bien, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, señala en su artículo 8<sup>5</sup> que, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño. De esta amplia protección a la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar.

Cabe destacar que la familia es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura.

<sup>1</sup> Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...  
<sup>2</sup> ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

<sup>3</sup> Artículo 10.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Debe concederse a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, particularmente para su constitución y mientras tenga a su cargo el cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Debe otorgarse protección especial a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante ese período, a las madres trabajadoras se les debería conceder una licencia paga o una licencia con prestaciones de seguridad social adecuadas.
3. Deben tomarse medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y jóvenes sin discriminación alguna por motivos de filiación u otras condiciones. Los niños y jóvenes deben ser protegidos de la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para la moral o la salud o peligrosos para la vida o susceptibles de obstaculizar su normal desarrollo debe ser sancionado por la ley. Los Estados también deberían establecer límites de edad por debajo de los cuales el empleo remunerado de mano de obra infantil debería prohibirse y sancionarse por ley.

<sup>4</sup> Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho de los hombres y mujeres mayores de edad a contraer matrimonio ya fundar una familia.
3. No se contraerá matrimonio sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en el momento de su disolución. En caso de disolución, se preverá la necesaria protección de los hijos.

<sup>5</sup> Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Por lo anterior, se ha afirmado que la base del grupo familiar se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, estos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en diversas obligaciones y derechos. Y, dentro de ellos, se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto quiere decir, que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

**QUINTO.-** La decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra tutelada por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar, sin embargo, al elaborar la norma, el legislador eligió un orden específico que privilegia la posición del varón en la familia.

Toda vez que, el derecho al nombre está íntimamente relacionado con la identidad del individuo, que es un elemento básico e imprescindible para su reconocimiento social, siendo éste y los apellidos respectivos, por demás, lo que formalmente establece el vínculo entre los miembros de una familia.

La práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de ésta, tornándose discriminatorio, objetivo inaceptable desde el derecho a la igualdad. Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 208/2016, al determinar que la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 del *Código Civil para el Distrito Federal* resulta inconstitucional. En consecuencia, los apellidos en las actas de nacimiento deben aparecer en el orden deseado y convenido de los padres.

De manera que una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los padres, consiste en determinar el nombre de sus hijos, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos.

En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres. Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

Por lo tanto, es un derecho de los padres determinar el nombre de sus hijos a la luz del derecho a la vida privada y familiar. En ese sentido, el derecho al nombre de los recién nacidos se ve protegido a través de sus progenitores y esta decisión no puede ser limitada por razones de género.

La iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Si bien el problema jurídico que se plantea involucra la interpretación y despliegue de dos derechos distintos —el derecho a la identidad y el derecho de las mujeres a la no discriminación—, estos no entran en conflicto, sino que pueden entenderse como derechos complementarios.

Asimismo, como bien se refirió en la iniciativa presentada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado reiteradamente lo relativo a la prelación de los apellidos, la cual a través de la Primera Sala, ha sostenido el criterio referente a que, imposibilitar que se pueda poner en primer orden el apellido materno, como se contempla algunas legislaciones, atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre, tal como se advierte de la siguiente tesis<sup>6</sup> que se transcribe para mayor ilustración:

*ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER. El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.*

Cabe destacar que, este tema en particular ya ha sido materia de reformas en disposiciones normativas de **24** entidades federativas, por lo tanto, se considera que, con ello, la legislación de Tabasco se mantendría armonizada con la mayor parte de la República, acorde a los tratados internacionales y derechos humanos que han sustentado los criterios jurisdiccionales antes estudiados.

Máxime que el 10 de junio de 2011, se reformó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en materia de derechos humanos, considerándose esta una de las reformas más importantes que ha sufrido la Carta Magna al introducir el principio de interpretación conforme y el principio pro-persona. Es decir, en caso de que un juez o

<sup>6</sup> 1a. CCIX/2017 (10a.), décima época, Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 434.

autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un caso deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Ello, en términos del artículo 1 párrafos primero y segundo de la Constitución federal, que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Así, del examen de los diversos marcos normativos vigentes, a continuación, se presenta un cuadro donde se muestra como las demás entidades federativas han legislado en este sentido.

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
AGUASCALIENTES	Código Civil del Estado de Aguascalientes	<p>Artículo 53.- El nombre del registrado estará constituido por nombre propio, así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, <b>en el orden que de común acuerdo determinen los padres</b>; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo.</p> <p>Para llevar a cabo el registro del nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
BAJA CALIFORNIA	Ley de la Familia para el Estado de Baja California	<p>Artículo 21.- Los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable a <b>decidir</b> el tipo de educación y <b>el orden de los apellidos, pudiendo ser en forma indistinta el paterno o materno de ambos padres</b>, que recibirán sus hijos. El Estado y sus Municipios reconocerán a la familia como primera escuela, asumiendo el deber de forjar y consolidar las virtudes humanistas y solidarias de sus hijos.</p>
BAJA CALIFORNIA SUR	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	<p>CAPÍTULO II De las actas de nacimiento</p> <p>Artículo 66.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y <b>los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan</b>, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado.</p> <p>El Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden de apellidos que acuerden los progenitores. El orden de apellidos convenido será considerado para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.</p> <p>Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Cuando no haya acuerdo</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCC NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos, atendiendo al que por orden alfabético corresponda. No se reputará de oficio el apellido paterno.
CAMPECHE	Código Civil del Estado de Campeche	<p>CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO</p> <p>Artículo 71.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado.</p> <p>Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija <b>pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija.</b> En caso de que no exista acuerdo respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido del padre.</p> <p>El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>Si éste se presenta como hijos de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y un apellido, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.</p> <p>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión o de reinserción social, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el nombre de la población del Estado que corresponda.</p> <p>En los casos de los artículos 73 y 89 de este Código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o el apellido del que lo reconozca, en la forma que se establece en el segundo párrafo de este artículo.</p>
CHIAPAS	Código Civil para el Estado de Chiapas	<p>Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellido que le correspondan, <b>indistintamente el orden de estos a manifestación expresa de los padres</b>, sin que por motivo alguno pueda omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellido, edad, domicilio y parentesco con la persona que se va a registrar, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
CIUDAD DE MÉXICO	Código Civil para el Distrito Federal	<p>CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO</p> <p>Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y <b>los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan</b>, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. el (sic) orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.</p> <p>Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.</p> <p>En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca.</p>
COAHUILA	Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza	Artículo 20. Los padres acordarán el orden de los apellidos, en caso de desacuerdo, a efecto de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña o el niño, el o la oficial del Registro Civil elegirá, tomando en cuenta únicamente los apellidos propuestos por cada uno de los padres, el que

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		corresponda por orden alfabético o, en su caso, por sorteo.
COLIMA	Código Civil para el Estado de Colima	<p>CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO</p> <p>Artículo 58.- El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres, <b>los apellidos de los padres en el orden que de común acuerdo determinen</b>, o los que le corresponda, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.</p> <p>El orden de los apellidos que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres.</p>
DURANGO	Código Civil del Estado de Durango	<p>TÍTULO TERCERO BIS DEL NOMBRE CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 34-4. El nombre estará constituido por el nombre propio, y segundo por los apellidos.</p> <p>Artículo 34-5. Para la designación del nombre se observará lo siguiente:</p> <p>I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;</p> <p>II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>III. No se emplearán apodos; y IV. No podrá constituirse con números.</p> <p><b>Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos,</b> haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.</p>
GUANAJUATO	Código Civil para el Estado de Guanajuato	<p>Artículo 67. Cuando alguno de los padres sea de nacionalidad extranjera, y a juicio de la Dirección General del Registro Civil, existan elementos que acrediten que no se puede imponer en primer lugar el primer apellido del padre y en segundo lugar el primer apellido de la madre por que pueda ocasionar la pérdida o la confusión en la filiación del registrado respecto de sus familiares, podrá autorizarse una variación o cambio en el orden de los apellidos.</p> <p>En caso de que ambos padres sean extranjeros, el orden o variación de los apellidos se establecerá de acuerdo a la decisión de éstos, cuidando siempre que no se pierda o confunda la filiación del registrado con respecto al resto de sus familiares. En este caso se requerirán las firmas del padre y de la madre, respecto del acuerdo que pacten para el orden de transmisión y registro de sus apellidos. El orden de apellidos establecidos para el primero de los hijos registrados, regirá para los que se registren posteriormente.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>Artículo 68. El nombre estará constituido por el nombre propio y el primero y segundo apellidos, acorde a lo siguiente:</p> <p>II. Los apellidos corresponderán por su orden:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando el registrado se presente como hijo nacido dentro de matrimonio o comparezcan ambos padres a reconocerlo, llevará como primer apellido, el primero del padre y como segundo, el primero de la madre;</li><li>b) Cuando el nacido se presenta como hijo fuera de matrimonio, sin comparecencia del padre, éste llevará los mismos apellidos de la madre; y</li><li>c) Tratándose de menores cuyos padres se desconozcan, el Oficial del Registro Civil debe asignarles nombre y apellidos, en los términos del último párrafo del artículo 66 de este Código.</li></ul> <p>Último Párrafo del Artículo 66: Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, considerando los datos contenidos en las actuaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		Adolescentes del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 de este Código.
HIDALGO	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	<p>Artículo 416.- El acta de nacimiento se inscribirá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá: nombre, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo de quien se presenta, sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará, asimismo, la impresión digital de quien se presenta.</p> <p>Tratándose del nombre de quien se registra, este se formará con el o los nombres propios y <b>los apellidos en el orden en que las o los presentantes determinen</b>, inscribiéndose en el acta de nacimiento el método utilizado, en los siguientes términos:</p> <p>I. Pueden escoger de común acuerdo y mediante escrito el orden en que se colocarán los apellidos: a) Ambos progenitores, madres o padres; y b) Ambos Adoptantes.</p> <p>II. Cuando solo acuda la o el progenitor que tenga la voluntad parental, será quien determine el orden de los apellidos.</p> <p>III. Cuando solo sea una de las partes señaladas en las fracciones anteriores quien se presente ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y solicite que en el acta de nacimiento se incluya la voluntad parental de otra persona, la solicitud deberá</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>acompañarse con carta poder firmada por ambas partes, en la que exprese el consentimiento del orden de los apellidos, y presentar identificación oficial.</p> <p>De no cumplirse con este requisito, deberán acudir ante Registro del Estado Familiar para que se realice el registro correspondiente.</p> <p>En el caso de que no exista acuerdo, entre las personas señaladas en la fracción I de este artículo, el Oficial del Registro del Estado Familiar determinará el orden. En caso de reconocimiento judicial, la Jueza o el Juez serán los que decidirán el orden que deban llevar los apellidos, debiendo escuchar a las partes.</p> <p><b>El orden de los apellidos del primer hijo o hija, será el mismo para los demás descendientes del mismo vínculo,</b> aun cuando las personas mencionadas en la fracción I de este artículo, se encuentren en proceso de divorcio o separación. Una vez registrada la niña o el niño, se le deberá asignar la Clave Única de Registro de Población.</p> <p>Artículo 417.- Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Cuando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, se asentará en ellas el nombre de quien o quienes tengan el vínculo biológico o jurídico, de los abuelos paternos y maternos, y su nacionalidad.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>II. Cuando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente, aunque no estén casados se extenderá el acta conforme a la fracción anterior;</p> <p>III. Si el menor habido fuera de matrimonio es presentado por el padre o la madre, se extenderá el acta con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre que lo presente. El Oficial del Registro del Estado Familiar, en este caso, le dará los apellidos de la persona que haga la presentación siempre que lo reconozca como su hijo. En caso de que se niegue a hacerlo, le impondrá nombres y apellidos comunes, cancelando los datos correspondientes al padre y a la madre;</p> <p>IV. Cuando los padres del menor se ignoren porque éste haya sido expuesto, el Oficial del Registro del Estado Familiar, le impondrá nombres y apellidos comunes, haciendo la cancelación a que se refiere la fracción anterior; y Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.</p> <p>V. Cuando medie resolución judicial que así lo ordene.</p>
JALISCO	Código Civil del Estado de Jalisco	<p>Artículo 60.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.</p> <p>Artículo 61.- El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>progenitores, pudiendo ser simple o compuesto <b>y los apellidos serán el que decidan primero, si el del padre o el de la madre</b>, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.</p> <p>Una vez que se acepte el orden en que se pondrán los apellidos del primogénito de una familia, los demás hermanos deberán seguir el mismo orden, en ningún caso se les permitirá elegir nuevamente el cambio del orden de los apellidos.</p> <p>En el caso de que los progenitores, no llegaren a un acuerdo en el orden de los apellidos, el Oficial del Registro Civil, deberá determinar el mismo a través de un sorteo, dejando constancia del método utilizado para la celebración del mismo.</p>
ESTADO MÉXICO	DE Código Civil del Estado de Méxicc	<p>TÍTULO CUARTO Del Nombre de las Personas</p> <p>Concepto del nombre de las personas.</p> <p>Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona.</p> <p>Composición del nombre de las personas físicas.</p> <p>Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, <b>en el orden que, de común acuerdo determinen</b>. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.</p> <p>El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo. Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.</p>
MORELOS	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	<p>Artículo 441.- Contenido del acta de nacimiento:</p> <p>El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurren al registro, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, <b>en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación</b>, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto;</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población.</p> <p>Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se anexará al Apéndice. Queda prohibido mostrar esta última acta, salvo que medie orden judicial. Bajo su estricta y personal responsabilidad, dará parte al Ministerio Público, si éste no tuviere conocimiento del hecho; el Oficial entregará de inmediato para su custodia al infante presentado a una Institución de Asistencia Familiar.</p> <p>Si el nacimiento ocurriere en algún establecimiento de reclusión del Estado de Morelos, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, de quien realice la presentación.</p>
NAYARIT	Código Civil para el Estado de Nayarit	Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y <b>los apellidos de los progenitores, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan.</b></p> <p>En caso de desacuerdo, o imposibilidad de los progenitores, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de los menores. <b>El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo.</b> O los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>
OAXACA	Código Civil para el Estado de Oaxaca	<p>Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;</li> <li>II. La impresión digital del registrado;</li> <li>III. La especificación del sexo del registrado;</li> <li>IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;</li> <li>V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, <b>dejando a su</b></li> </ol>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p><b>elección y común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos</b>, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p>
PUEBLA	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	<p>Artículo 63.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.</p> <p>Artículo 64.- El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos, serán el del padre y el de la madre, <b>en el orden que de común acuerdo determinen, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos.</b></p> <p>En caso de no existir acuerdo entre los padres, el orden de los apellidos se determinará por orden alfabético de los mismos.</p>
QUINTANA ROO	Código Civil para el Estado de Quintana Roo.	<p>Artículo 537.- El nombre de las personas físicas o naturales se forma con el nombre propio y los apellidos.</p> <p>Artículo 538.- El nombre de las personas físicas se conforma con el nombre propio y <b>los apellidos que de común acuerdo determinen los progenitores, ya sean simples o compuestos. Cada progenitor podrá elegir otorgar su primer o segundo apellido.</b></p> <p><b>El orden de los apellidos acordado entre los progenitores, será el mismo que se asentará para todos los hijos o las hijas de la misma filiación.</b></p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>En caso de no existir acuerdo entre los progenitores, se registrarán los apellidos de los progenitores en el orden en el que determine el progenitor que presente al niño.</p> <p>Si no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro en términos de la legislación aplicable.</p>
SAN LUIS POTOSÍ	Código Civil para el Estado de San Luis Potosí	<p>Artículo 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.</p> <p>El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre, <b>en el orden que de común acuerdo determinen</b> o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.</p> <p>El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.</p> <p>En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.</p> <p>Artículo 19.1.- Si al hacer el registro no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por quien lo presenta o en su defecto por el Oficial del Registro Civil.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
SONORA	Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora	<p>Artículo 45.- El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen.</p> <p><b>Los apellidos corresponderán según el orden de prelación que los progenitores convengan</b>, el oficial del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.</p> <p>Atendiendo al interés superior del menor, el oficial del Registro Civil decidirá el orden de los apellidos cuando no haya acuerdo entre los progenitores.</p> <p>En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido de la madre y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido de la madre, será a petición de ésta.</p>
TLAXCALA	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	<p>Artículo 583.- El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos.</p> <p>Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, <b>el nombre y apellidos de su o sus progenitores en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo</b>, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>los apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.</p> <p>Los progenitores que registren más de un hijo deberán respetar el orden de los apellidos que hayan elegido en el primer registro.</p> <p>Para el caso del registro de niñas y niños de padres desconocidos la Coordinación del Registro Civil del Estado establecerá los lineamientos para asignarles nombre y apellidos.</p>
VERACRUZ	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	<p>Artículo 47.- Las hijas e hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan su madre o su padre, seguidos de sus apellidos en el orden en que éstos decidan.</p> <p>Artículo 48.- Las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes hagan el reconocimiento, seguidos del primer apellido de la madre y el del padre en el <b>orden que éstos acuerden.</b></p> <p>Si solamente hace el reconocimiento la madre o el padre, llevarán los dos apellidos de quien haga el reconocimiento.</p>
YUCATÁN	Código de Familia para el Estado de Yucatán	<p>Potestad de ambos progenitores para elegir el orden de los apellidos.</p> <p>Artículo 253. Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija <b>pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se</b></p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p><b>colocarán los apellidos de su hijo o hija.</b> En caso de que no exista acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido paterno.</p> <p>Las reglas, requisitos y demás formalidades relacionadas con el orden de los apellidos de los hijos o hijas, se sujetarán a lo establecido por la legislación que regula el Registro Civil del Estado.</p> <p>El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo.</p> <p>Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.</p>
ZACATECAS	Código Civil del Estado de Zacatecas	<p>Artículo 37.- El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I. Hora, día, mes, año y lugar del nacimiento;</p> <p>II. El sexo de la persona presentada;</p> <p>III. Nombre propio;</p> <p>IV. <b>Apellidos de los progenitores en el orden de prelación que acuerden;</b> el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, si es diferente al acostumbrado, deberá establecerse</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		<p>como nota marginal en el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden de los apellidos, atendiendo al interés superior del menor;</p> <p>V. La razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto;</p> <p>VI. La impresión digital del pulgar derecho o, en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse;</p> <p>VII. Nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, y</p> <p>VIII. El nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.</p> <p>Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado.</p> <p>El Oficial del Registro Civil orientará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien, que exponga al registrado a ser motivo de burla, con el objeto de que el mismo contribuya, adecuadamente, al desarrollo de su identidad.</p> <p>Las copias certificadas de las actas de</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	MARCO NORMATIVO	CONTENIDO DE LA NORMA
		nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil no perderán vigencia, por lo que se podrán utilizar en la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten alteraciones, tachaduras o enmendaduras visibles en su contenido.

Fuente: elaboración propia.

De manera que, para mantener concordancia y homogeneidad con las legislaciones de las demás entidades federativas respecto al orden y la prelación de apellidos, en atención a la iniciativa en estudio, se considera pertinente reformar en su integridad el artículo 47 el cual queda conformado por tres párrafos, así como el artículo 89, del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, con el objeto de tutelar el derecho de los padres en la elección del orden de apellido de sus hijos, salvaguardando el derecho a la vida privada y familiar sin limitaciones de género, así como, la mínima intervención del Estado; garantizado además, la certeza jurídica para la ciudadanía respecto al actuar del Registro Civil pues quedan plenamente establecidos los pasos que deberá seguir el Oficial en caso de no lograrse un acuerdo entre las partes.

**SEXTO.-** De ahí que, para mayor ilustración de las reformas planteadas, se inserta en siguiente esquema comparativo:

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA PRESENTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO</b>
Artículo 47.- De las personas físicas El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos paternos de sus progenitores.	Artículo 47.- De las personas físicas El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos <b>de los padres en el orden de prelación que ellos convengan.</b>  <b>Los padres, al momento del registro decidirán el orden de los apellidos asentándolo en el formato respectivo ante el Oficial del Registro Civil; el orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará para los demás hijos o hijas de la misma</b>

	<p>filiación.</p> <p><b>Cuando no haya acuerdo entre los padres respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el Oficial del Registro Civil los exhortará a convenir expresamente el orden de los apellidos, si persiste el desacuerdo, en atención al interés superior de la niñez se asentará en el acta el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.</b></p>
<p>Artículo 89.- Contenido El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre que le corresponda, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 89.- Contenido El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre <b>y los apellidos que le correspondan, indistintamente el orden de estos, a manifestación expresa de los padres</b>, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.</p>

**SÉPTIMO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

**DECRETO 070**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 47 en su integridad y 89 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO****ARTÍCULO 47.-**

De las personas físicas

El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos **de los padres en el orden de prelación que ellos convengan.**

Los padres, al momento del registro decidirán el orden de los apellidos asentándolo en el formato respectivo ante el Oficial del Registro Civil; el orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará para los demás hijos o hijas de la misma filiación.

Cuando no haya acuerdo entre los padres respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el Oficial del Registro Civil los exhortará a convenir expresamente el orden de los apellidos, si persiste el desacuerdo, en atención al interés superior de la niñez se asentará en el acta el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

**ARTICULO 89.-**

Contenido

El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan, **indistintamente el orden de estos, a manifestación expresa de los padres**, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



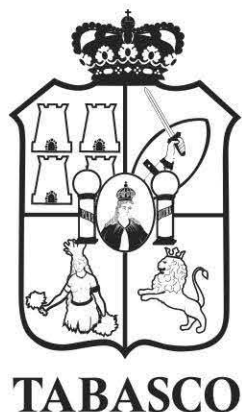
CARLOS MANUEL MERINÓ CAMPOS  
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO  
LEÓN  
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ  
COORDINADORA GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: vtJgrEpcDbcZSxr5GrqcbHLDbdpUniaH3gwjvl5p7l/vc+j+BLZRZZPhW53m5bZbl2ODrco5rOq6Y5nbtIV57BbJje9YlvEVVH19cvogCmWBTQBzEiEQZSMSEXTq3Z+ceO1G6Yc86/Bho4Psaq3R7VyWuRIJNZiV1Hml/Aw0oNycj8DDekwID4zE2iE/wCV9JDFEnieuK8LjflwT0XQTS+MCY7wbcdLfyaMOK6L1tHK4E+M6jQI/BBkkPY5+erwZyyNFSDkJcTfhpVa0cTnE1tQKF1YZuCqNThjP+Yv/XmFn0/0sdDgqnv7PnddXWhA1cwAWpOFdB1us+yss6hQp hQ==